



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**RDDO:** 682764003001-2020-00174-00  
**ACCTE:** JOAQUÍN RODRÍGUEZ, a través de agente oficiosa ROSA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
**ACEDO:** ASMETSALUD E.P.S. S.A.S.

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite incidental a la luz de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, así como lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se procede a resolver el incidente de desacato formulado por la señora ROSA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ como agente oficiosa de JOAQUÍN RODRÍGUEZ, en contra de ASMETSALUD E.P.S. S.A.S.

El fundamento de su petición estriba en el supuesto incumplimiento en que ha incurrido la accionada, en relación con lo dispuesto por este Despacho, mediante sentencia de tutela de fecha 02 de julio de 2020 concretamente porque la accionada se ha sustraído en autorizar y programar de forma inmediata CITA MEDICA CON NEUMOLOGÍA al señor JOAQUÍN RODRÍGUEZ, a fin de determinar la urgencia de la práctica en el examen denominado BRONSCOPIA CON LAVADO BRONQUIAL

### TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO

El día 10 de julio de 2020 la señora ROSA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ como agente oficiosa de JOAQUÍN RODRÍGUEZ, radicó ante la Secretaría de este Juzgado un incidente de desacato, con fundamento en el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 02 de julio de 2020 por parte de ASMETSALUD E.P.S. S.A.S.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la EPS accionada, se evidenció que el señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689, ostenta la calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de **ASMETSALUD EPS S.A.S** y su superior jerárquico es el señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910, en su calidad de Presidente y/o representante legal de la misma.

Verificado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se dio inicio al trámite de cumplimiento, mediante auto adiado del 13 de julio de 2020, en tal virtud, se requirió al señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y su superior jerárquico, el señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910, en su calidad de Presidente y/o representante legal de **ASMETSALUD EPS S.A.S**, a fin de que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, procedieran a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada del 02 de julio de 2020, proferida por este Juzgado.

Dicha providencia fue notificada a las personas referidas anteriormente, así como a la incidentante, mediante oficios N° 1603 y 1604 de la misma fecha, según constancias de envío al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales según información que reposa en el certificado de existencia y representación legal:

2020-00174 NOTIFICA AUTO REQUERIMIENTO PREVIO A APERTURA DE DESACATO

Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca  
Lun 13/07/2020 11:01 AM

Para: Edwin Felipe Arciniegas Cuellar; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com; sedesantander@asmetsalud.com

5. AUTO ORDENA REQUERIM... 628 KB  
2. ESCRITO DE DESACATO.pdf 1 MB  
3. ESCRITO DE TUTELA CON ... 12 MB  
1. 2020-00174 SENTENCIA.pdf 665 KB

4 archivos adjuntos (15 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Floridablanca, 13 de julio de 2020

Señores  
**ASMET SALUD EPS**  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co)  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)  
[sedesantander@asmetsalud.com](mailto:sedesantander@asmetsalud.com)

Una vez notificada la incidentada, el día 16 de julio de 2020, se ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra del señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de **ASMETSALUD EPS S.A.S** y su superior jerárquico, señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910, en su calidad de Presidente y/o representante legal de la misma.

En dicho proveído se dispuso además, reiterar la orden de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en sentencia de fecha 02 de julio de 2020 proferida por este Juzgado, decisión que les fuera comunicada mediante oficio No. 1631, a través de correo electrónico, según se observa a continuación:

16/7/2020

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca - Outlook

Retransmitido: 2020-00174 NOTIFICA AUTO DE APERTURA FORMAL DE DESACATO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
Jue 16/07/2020 4:41 PM

Para: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>; sedesantander@asmetsalud.com <sedesantander@asmetsalud.com>

1 archivos adjuntos (35 KB)

2020-00174 NOTIFICA AUTO DE APERTURA FORMAL DE DESACATO;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com) ([notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com))

[sedesantander@asmetsalud.com](mailto:sedesantander@asmetsalud.com) ([sedesantander@asmetsalud.com](mailto:sedesantander@asmetsalud.com))

Asunto: 2020-00174 NOTIFICA AUTO DE APERTURA FORMAL DE DESACATO

Vencido en silencio el término de los tres (3) días que le fueron otorgados para que para que informaran sobre la manera en que han dado cumplimiento al fallo y pidieran o aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del presente incidente, mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, el Despacho prescindió del decreto de pruebas y dispuso tener como documentales las que reposan en el expediente, advirtiendo eso sí, que NO obra dentro del mismo prueba alguna que acredite el más mínimo interés de la accionada en cumplir el fallo de tutela.

Tal decisión le fue notificada a las partes mediante oficios N° 1658 y 1659 de la misma fecha vía correo electrónico:

2020-00174 NOTIFICA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS EN INCIDENTE DE DESACATO

Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j01cmpalfloidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 23/07/2020 10:50 AM

Para: Edwin Felipe Arciniegas Cuellar <notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co>; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>; sedesantander@asmetsalud.com <sedesantander@asmetsalud.com>

1 archivos adjuntos (650 KB)

63 - 65 PRESCINDE DE PRUEBAS- INCIDENTE DE DESACATO.pdf;

Floridablanca, 23 de julio de 2020

Señores  
**ASMET SALUD EPS**  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co)  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)  
[sedesantander@asmetsalud.com](mailto:sedesantander@asmetsalud.com)

Es de señalar que todos los oficios fueron efectivamente entregados a sus destinatarios y se garantizaron las oportunidades y los términos suficientes para que la parte accionada se pronunciara dentro de este trámite constitucional, quien guardó silencio frente a cada una de las etapas procesales.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El objeto de la acción de tutela es lograr, a través de un procedimiento breve y sumario, la efectividad inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados. De ahí que se pueda tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una inminente violación del mismo (art. 18 decreto 2591 de 1991), es decir, tan pronto el juez llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar más pruebas (art. 22 ibídem).

Sin embargo, lo mismo no acontece con el incidente de desacato, que, al fundarse en las normas generales de procedimiento civil, requiere de un estudio detallado y concienzudo de todo el material probatorio que sea factible recaudar, pues ya el propósito es determinar si se ha cumplido el fallo de tutela y si hay lugar a la sanción. En pocas palabras, se trata de averiguar si existe omisión injustificada de la autoridad y si ella genera responsabilidad.

Esta figura está prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, que establece:

*"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales".*

Dicho lo anterior, el incidente de desacato se configura como una de las herramientas con las que cuenta el accionante y el Juez Constitucional para materializar la orden de amparo ante la renuencia del accionado en dar cumplimiento a la providencia de tutela.

Debido a la sumaria regulación que nuestro legislador ha hecho respecto de esta figura, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento realizó algunas precisiones de índole adjetivo y sustancial.

En efecto, la Corte Constitucional indica que uno de los principales deberes de los jueces es hacer cumplir sus fallos, puesto que tal efecto es el que persiguen realmente sus sentencias. Es decir, están llamadas a modificar la realidad, eliminando de ella los comportamientos antijurídicos, y garantizando la eficacia de nuestro sistema normativo.

Desde ahí es que el legislador, en sentido material, estableció, en el Decreto 2591 de 1991, las herramientas procesales para garantizar el cumplimiento de las órdenes que se profieren en virtud de la acción de tutela: esto es el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. Refiriéndose a sus connotaciones ontológicas la corte constitucional afirmó que:

*"Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia"*<sup>1</sup>

El juez debe iniciar, como primera medida, el trámite de cumplimiento: herramienta procesal regulada por el artículo 27 del decreto citado, *que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”<sup>2</sup>.

Ahora bien, si a pesar de lo anterior el fallo no se ejecuta, se genera una responsabilidad que se concreta en el incidente de desacato: “Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”.

En lo que respecta al procedimiento del incidente de desacato la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha establecido que el mismo puede concluir con uno de los dos siguientes supuestos:

- (i) La expedición de una decisión adversa al accionado.
- (ii) La emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

Respecto al primero de ellos sostiene la Corte “...que al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida...”

Y continúa al precisar que “...la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial...”<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, se evidencia que la declaración de incumplimiento de una orden del juez constitucional no es cosa distinta que una declaración de responsabilidad con un carácter punitivo. Lo que pretende el incidente de desacato es sancionar a aquel funcionario público o particular que desobedeció la orden proferida en el fallo de tutela de forma deliberada, es decir, con culpabilidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ésta es una responsabilidad de orden punitivo, el juez debe encontrar, como primer elemento para expedir su juicio de responsabilidad, un comportamiento reprochado por el ordenamiento jurídico, un ilícito, que en el caso que ocupa es el incumplimiento de una orden judicial; a su vez, debe evidenciar que dicho comportamiento le es imputable al incidentado, es decir, que tenía la posibilidad funcional y material de ejecutar la orden proferida por el Despacho; y finalmente, que su omisión se debió a un actuar culposo o doloso.

Ahora, para la configuración de la segunda hipótesis, conviene al Juez de tutela la verificación de un único requisito para proceder con el archivo del incidente, esto es, corroborar que el accionado dio estricto cumplimiento a la orden de amparo impartida por el Juez, ya sea desplegando una acción en específico o absteniéndose de continuar ejecutando acciones lesivas en contra del accionante.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Sentencia T-171 de 2009. M.P HUBERTO SIERRA PORTO.

<sup>4</sup> Sentencia T-399 de 2013. M.P JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

## DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se avista la necesidad de determinar (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma. Lo anterior, con el objeto de concluir si el destinatario de la directriz cumplió de forma oportuna y completa lo ordenado por el juez de tutela.

En cuanto a lo primero, basta remitirse a la sentencia de fecha 02 de julio de 2020, proferida por este Juzgado, de cuya literalidad claramente se advierte que la orden está dirigida a ASMETSALUD EPS S.A.S. En cuanto a lo segundo, el término máximo concedido para dar cumplimiento a la misma fue de 48 horas y, en cuanto a lo tercero, lo ordenado, consistió en:

*“...**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **ASMET SALUDEPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y programar de forma inmediata **CITA MEDICA CON NEUMOLOGIA** al señor **JOAQUIN RODRIGUEZ**, a fin de que sea el galeno correspondiente quien determine la urgencia de la práctica en el examen denominado: **BRONSCOPIA CON LAVADO BRONQUIAL**. En caso de que se catalogue como **URGENTE** dicho procedimiento, proceda de **FORMA INMEDIATA** a realizarlo con el cumplimiento de los protocolos correspondientes...”*

Precisado lo anterior, procede ahora el Despacho a analizar si la orden dada fue efectivamente cumplida por las personas obligadas a hacerlo en los términos indicados por el Juez y, de mayor relevancia, si hay prueba suficiente de ello. Cabe advertir que durante este trámite, previamente, los funcionarios incidentados fueron debidamente notificados del auto que dio inicio al trámite de cumplimiento, así como de aquél que dio apertura del incidente de desacato, amén de que durante todo el devenir procesal se garantizaron sus derechos de contradicción y defensa, pese a que ASMETSALUD E.P.S. S.A.S. no mostró interés alguno en procurar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Así pues, las principales pruebas que obran dentro del expediente son las manifestaciones hechas por la señora ROSA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ como agente oficiosa de JOAQUÍN RODRÍGUEZ en el escrito de incidente de desacato, que obra a folios 14 y 15 del expediente digitalizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de manera especial la absoluta negligencia y falta de interés de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de tutela, no hay duda para el Despacho que a la fecha de hoy, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el día 02 de julio de 2020, pues no existe certeza del cumplimiento de la sentencia de tutela a favor de JOAQUÍN RODRÍGUEZ.

En ese orden de ideas, claro es para el Despacho que el señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de **ASMETSALUD EPS S.A.S** y su superior jerárquico, señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910, en su calidad de Presidente y/o representante legal de la misma, incumplieron la orden de tutela proferida el 02 de julio de 2020 por este Juzgado, en la que se ordenó, se itera, *“...**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **ASMET SALUDEPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y programar de forma inmediata **CITA MEDICA CON NEUMOLOGIA** al señor **JOAQUIN RODRIGUEZ**, a fin de que sea el galeno correspondiente quien determine la urgencia de la práctica en el examen denominado: **BRONSCOPIA CON LAVADO BRONQUIAL**. En caso de que se catalogue como **URGENTE** dicho procedimiento, proceda de **FORMA INMEDIATA** a realizarlo con el cumplimiento de los protocolos correspondientes...”*

En consecuencia, se configura el supuesto de hecho que se pretende sancionar con el presente incidente de desacato, ante la continuidad del incumplimiento, no queda otro camino que endilgar en su contra la responsabilidad del mismo.

### ***Imputabilidad del hecho a la conducta del incidentado***

Ahora bien, es claro que el incidente de desacato a diferencia de la tutela no puede estar dirigido a una persona jurídica, puesto que este debe concretarse en la responsabilidad individual de un sujeto humano, que estando en posibilidad de cumplir omitió su deber, de forma culposa o dolosa.

Desde ahí, surge con claridad meridiana que la responsabilidad, en el presente caso, recae sobre un funcionario que, a pesar de contar con los medios y la capacidad de ejecutar el fallo, no procedió en tal sentido, siendo posible imputar a su omisión el incumplimiento de la orden proferida por el Juez constitucional.

En tal virtud, se observa que en los trámites de cumplimiento y desacato propiamente dicho, se vinculó en debida forma al señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de **ASMETSALUD EPS S.A.S** y a su superior jerárquico, señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910, en su calidad de Presidente y/o representante legal de la misma, responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 02 de julio de 2020. Por ende, la imputación de la omisión recae única y exclusivamente en éstos, por ostentar la representación legal para asuntos judiciales y de tutela y representante legal de la misma, respectivamente, por tanto, ser responsables de la omisión de la misma.

### ***Fundamento jurídico de atribución normativa***

El hecho de que la mencionada persona haya omitido cumplir íntegramente la orden proferida en el fallo de tutela no basta para declarar que incurrió en desacato, puesto que pudo ser la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la misma, lo que lo llevó a omitir el deber jurídico impuesto. Así las cosas, es necesario atribuir dicha responsabilidad a su voluntariedad.

Dicho lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente, así como de la conducta procesal de los incidentados, se hace evidente una actuación culposa, causa inmediata del incumplimiento a la orden de tutela. Ello, en atención a que, a pesar de los múltiples requerimientos realizados en este trámite constitucional al señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de **ASMETSALUD EPS S.A.S** y a su superior jerárquico, señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910, en su calidad de Presidente y/o representante legal de la misma, éstos no cumplieron a cabalidad la orden de tutela impartida por este Despacho y se limitaron a guardar absoluto silencio frente a los requerimientos, dejando ver la desidia y falta de interés en garantizar la debida prestación de los servicios de salud al señor **JOAQUÍN RODRÍGUEZ**.

Así las cosas, es posible señalar que ha habido renuencia al cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este despacho, sin que medie en el incumplimiento justificación alguna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de **ASMETSALUD EPS S.A.S** y su superior jerárquico, señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910, en su calidad de Presidente y/o representante legal de la misma, incurrieron en desacato, pues no dieron cumplimiento al fallo de tutela adiado del día 02 de julio de 2020 proferido por este Juzgado, por la no prestación de los servicios de salud en favor del señor **JOAQUÍN RODRÍGUEZ** y que fueron objeto de orden judicial.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** al señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689, en su condición de representante

legal para asuntos judiciales y de tutela de **ASMETSALUD EPS S.A.S** y a su superior jerárquico, señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910, en su calidad de Presidente y/o representante legal de la misma, sanción consistente en tres (03) días de arresto que deberán ser cumplidos en el Comando de Policía de la ciudad en donde se produzca su arresto, y multa de tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que deberá consignar a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por lo que se procederá al envío de la copia correspondiente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme esta determinación, después de surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el Superior y sólo en caso de que sea confirmada la sanción, líbrense las correspondientes órdenes de arresto ante las autoridades pertinentes.

**CUARTO:** Una vez capturado y puesto a disposición, líbrense las boletas de detención ante el Comando de Policía de la ciudad en donde se produzca su arresto, en donde deberá cumplir la sanción impuesta.

**QUINTO:** Se ordena la **COMPULSA** de lo actuado a fin de que la Fiscalía General de la Nación, investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial en la que pudo haber incurrido el señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de **ASMETSALUD EPS S.A.S** y su superior jerárquico, señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910, en su calidad de Presidente y/o representante legal de la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Envíese la presente decisión en consulta ante los Jueces Constitucionales del Circuito – Reparto- de Bucaramanga, en el efecto SUSPENSIVO, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

**RADICADO: 2020-00201-00**  
**ACCIÓN DE TUTELA**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander hizo devolución, por competencia, de la presente acción de tutela. Sírvasse proveer.  
Floridablanca, 29 de julio de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL C.C. N° 91.233.285  
**ACCIONADA:** SECRETARÍA TÉCNICA DE LA MESA NACIONAL DE VÍCTIMAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**RADICADO:** 682764003001-2020-00201-00.

Floridablanca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procederá a Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, con ponencia del Magistrado Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO en providencia de fecha 29 de julio de 2020.

Así las cosas, sería del caso admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor **MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.233.285, quien actúa en nombre propio y en contra de la **SECRETARÍA TÉCNICA DE LA MESA NACIONAL DE VÍCTIMAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, sino se observara por parte del Juzgado que adolece del siguiente defecto:

El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 señala “...En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante...” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Examinado el presente caso, se observa que el accionante presentó vía correo electrónico ante la Oficina Judicial de Reparto de Floridablanca escrito de tutela contenido en cinco (5) folios y un folio adicional donde sólo se evidencia la primera hoja del derecho de petición que fue elevado ante la dependencia accionada, escrito que, a juicio de esta operadora judicial, se encuentra incompleto y, pese a que se puede deducir que dicha solicitud fue radicada el día 17 de febrero de 2020, lo cierto es que para la hora de ahora, de lo aportado por el accionante, no se puede establecer cuál o cuáles son las pretensiones de su solicitud.

Por lo anterior, habrá de inadmitirse la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, que señala “...*Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano...*” concediéndosele a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, con ponencia del Magistrado Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO en providencia de fecha 29 de julio de 2020.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente acción de tutela, con fundamento en las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte tutelante un término de tres (3) días, para que subsane las falencias presentadas, conforme lo motivado en precedencia, para lo cual deberá el escrito de subsanación y los anexos correspondientes al correo electrónico institucional [j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Comuníquese por la vía más expedita al demandante lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez